

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45041540

NIG: 28.079.00.3-2017/0002063

INCIDENTE DE EJECUCIÓN ART. 109 LJCA Nº 30/2022 **(Procedimiento Ordinario 58/2017)**

EJECUTANTE (AFECTADO) AYUNTAMIENTO DE VILLAR OLMO
PROCURADOR D. MANUEL SANCH

Demandante/s en el PO 58/2017: ASOCIACION DE VECINOS ASDENUVI y D. JOSE LUIS CABALL
|
PROCURADOR D. JOSE LUIS TOR

Demandado/s: en el PO 58/2017 COMUNIDAD DE MADRID
LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA
ENTIDAD URBANISTICA DE CONSERVACION DE EUROVILLAS
PROCURADOR D. FERNANDO RU

AUTO Nº 229/2022

En Madrid, a siete de diciembre de dos mil veintidós.

HECHOS

PRIMERO.- En el procedimiento 58/2017 se dictó sentencia por este Juzgado en fecha 10 de diciembre de 2018, la cual contenía el siguiente fallo: “Que debo inadmitir e inadmito la demanda interpuesta por ASDENUVI contra la desestimación por silencio del recurso de alzada interpuesto contra los acuerdos de la asamblea general ordinaria de la entidad urbanística de conservación de Eurovillas celebrada el 28 de mayo de 2016 y la Orden 336/2017 de la consejería de medio ambiente, Administración local y ordenación del territorio desestimatoria de recurso de alzada.

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por José Luis Caballero Ramón contra la desestimación por silencio del recurso de alzada interpuesto contra los acuerdos de la asamblea general ordinaria de la entidad urbanística de conservación de Eurovillas celebrada el 28 de mayo de 2016 y la Orden 336/2017 de la consejería de medio ambiente,



Administración local y ordenación del territorio desestimatoria de recurso de alzada, anulando en consecuencia los acuerdos adoptados en la citada asamblea.

No se hace especial pronunciamiento en costas”.

SEGUNDO.- Por la representación del Ayuntamiento de Villar del Olmo se presentó escrito instando la ejecución de la sentencia. De dicho escrito se dio traslado a las partes con el resultado que obra en autos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La ejecución de sentencias constituye, sin duda alguna, el cierre imprescindible del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido -con carácter de derecho fundamental- en el art. 24 de la Constitución, pues el derecho de acceso a los tribunales se convertiría en una mera declaración retórica si el ordenamiento jurídico no arbitrara medios eficaces que garanticen la puntual ejecución de los pronunciamientos judiciales. De nada serviría haber tenido acceso a la jurisdicción, al proceso, si la sentencia queda sin cumplir. Así lo ha reconocido desde el principio el TC, como en las sentencias 67/1984 y 92/1988:

La ejecución de las sentencias es parte esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula de Estado social y democrático, que implica, entre otras manifestaciones, la sujeción de los ciudadanos y de la Administración pública al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adopta la jurisdicción, no sólo juzgando sino también ejecutando lo juzgado según se desprende del art. 117.3 CE”. En la primera de las sentencias dice el TC taxativamente que “difícilmente puede hablarse de la existencia de un Estado de Derecho cuando no se cumplen las sentencias y resoluciones judiciales firmes.

Ciertamente de nada serviría obtener una sentencia estimatoria de una pretensión si luego la misma no se llevara a efecto, cumpliéndose lo ordenado en la misma. Lo contrario supondría convertir las sentencias judiciales en papel mojado.

La Constitución de 1978 configuró la Jurisdicción como la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado (art. 117.3), y su art. 118 impuso, con carácter general, la obligación de



cumplir *"las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales"* y de prestar la colaboración que se requiera en orden a la ejecución de aquéllas. En parecidos términos se pronuncian los arts. 2.1 y 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LO 6/85, de 1 de julio).

Desarrollando estos principios en el ámbito del proceso contencioso administrativo, el art. 103 LJCA atribuye la ejecución de las sentencias a los órganos judiciales con la necesaria colaboración de la Administración: *"La potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales de este orden jurisdiccional, y su ejercicio compete al que haya conocido del asunto en primera o única instancia"*. No es ocioso recordar que la vieja Ley de 1956 de la Jurisdicción contencioso administrativa atribuía la potestad de ejecutar las sentencias no a los Tribunales que las habían dictado sino a la propia Administración autora del acto impugnado, indicando su art. 103 *"La ejecución de las sentencias corresponderá al órgano que hubiera dictado el acto o disposición objeto del recurso"*.

Con la legislación preconstitucional, era la Administración a quien correspondía ejecutar, con la legislación postconstitucional es el órgano judicial quien tiene encargada la ejecución de las sentencias. La ejecución de las sentencias es por tanto parte esencial de la función jurisdiccional.

SEGUNDO.- Establece el art. 103.2 LJCA: *"Las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignan"*. Al fijar que las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignan no sólo se estatuye una auténtica paridad procesal de las partes comprensivas de las Administraciones y los ciudadanos a que aquellas sirven sino que, además, como prolongación de la obligación de cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes (art. 118 CE, 17.2 LOPJ) conlleva implícitamente la intangibilidad de las sentencias (SSTC 125/87, 148/89, 103/98, ATS 9 de febrero de 1996, 25 de junio de 1996) fuera de los cauces legalmente previstos. Ello implica que las sentencias han de ser cumplidas en sus propios términos. No cabe por tanto modificar el tenor literal de lo que se ordena en sentencia ni eludir su cumplimiento poniendo trabas o dilatando en el tiempo la ejecución de lo mandado en el fallo.

En aras al cumplimiento de una auténtica tutela judicial efectiva mediante la ejecución de la sentencia en sus propios términos, se rechaza tajantemente la posibilidad de cumplimientos disimulados o ejecuciones aparentes que vulnerarían aquel derecho del



ciudadano reconocido en una sentencia. Se prohíbe la ejecución fraudulenta llevada a efecto mediante la ejecución aparente productora de desamparo efectivo y auténtico. Se dispone expresamente que *"serán nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento"* (art. 103.4 LJCA).

TERCERO.- El procedimiento ordinario 58/2017 tenía por objeto la desestimación por silencio del recurso de alzada interpuesto contra los acuerdos de la asamblea general ordinaria de la entidad urbanística de conservación de Eurovillas celebrada el 28 de mayo de 2016 así como la Orden 336/2017 de la consejería de medio ambiente, Administración local y ordenación del territorio desestimatoria de recurso de alzada. Es decir, el pleito se insta contra los acuerdos adoptados en una asamblea que tuvo lugar en el año 2016. En el suplico de la demanda de aquél procedimiento se pedía la declaración de nulidad, y subsidiariamente de anulabilidad, de los acuerdos adoptados en la asamblea de 28 de mayo de 2016, dejando los acuerdos sin efecto, con imposición de costas.

A ese suplico se corresponde el fallo, que he transcrito en el hecho primero. La sentencia fue confirmada por el TSJ, como consta en estos autos.

CUARTO.- Entiendo que no es posible extender los efectos de esta sentencia más allá de la citada asamblea. La prueba es que el mismo demandante del incidente menciona otras sentencias que han recaído respecto a asambleas posteriores. Así, la STSJM de 24 de julio de 2020 se corresponde con el PO 557/2018 del Juzgado nº 18, que dictó sentencia en fecha 4 de septiembre de 2019 sobre un recurso interpuesto contra la resolución del Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra los acuerdos de la Asamblea General ordinaria de la Entidad Urbanística de Conservación de Eurovillas celebrada el 7 de octubre de 2017.

La STSJM de 10 de julio de 2020 se corresponde con la convocatoria de la Asamblea General de la entidad urbanística celebrada el 6 de julio de 2018, y la de fecha 20 de noviembre de 2020, con la Asamblea de la Entidad Urbanística de Conservación de Eurovillas de fecha 6 de abril de 2019.

Es decir, las sucesivas asambleas fueron objeto de distintos procedimientos, dos de ellos directamente ante el TSJ.



QUINTO.- El que los efectos de la sentencia dictada respecto a la asamblea de 2016 no puedan extenderse sin más al año 2022 o sucesivos no quiere decir que la sentencia sea papel mojado. Tanto este Juzgado como la Sala establecieron los requisitos para la válida celebración de las asambleas, por lo que caso de incumplimiento podrán instarse los recursos oportunos, mas no como incidentes del procedimiento seguido en este Juzgado, sino como procedimientos independientes que deberán ser turnados al juzgado correspondiente.

SEXTO.- No se me escapa que hay dos recursos de reposición pendientes, pero dado que el resultado del mismo no tiene ninguna relevancia para el dictado de este auto, he considerado oportuno no retrasar la resolución de este incidente, sin perjuicio de tramitar y resolverlos con posterioridad.

SÉPTIMO.- En materia de costas, conforme al art. 139 LJCA, no se hace expreso pronunciamiento en costas habida cuenta que existen dudas sobre el cumplimiento de la sentencia.

En atención a lo expuesto

DISPONGO

No ha lugar al incidente de ejecución.

No se hace expreso pronunciamiento en costas.

Contra este auto cabe recurso de apelación en un efecto en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma, Carlos Sánchez
Contencioso Administrativo nº7 de Madrid.

Magistrado-Juez del Juzgado



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0927324997590686234237**

Este documento es una copia auténtica del documento Auto no ha lugar al incidente de ejecución firmado electrónicamente por CARLOS SANCH